

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Se informa al señor Juez que en el presente proceso se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del 25 de octubre del 2023, dictado por el Juzgado Quinto Civil Municipal De Manizales, que rechazó la demanda por indebida subsanación.

28 de noviembre del 2023.



MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA

17001400300520230042503
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO I No. 940-2023

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Paula Andrea Orozco Osorio a través de apoderado judicial, frente al auto del 25 de octubre del 2023, por medio del cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales rechazó de la demanda por indebida subsanación.

II. ANTECEDENTES

1. En el juzgado de primer nivel se adelanta juicio declarativo donde se pretende por la señora Andrea Orozco Osorio se declare la existencia de contrato de compraventa de posesión y contrato de arrendamiento, ello frente al señor Andrés Felipe Marín Jiménez.

En el desarrollo de los actos procesales, se dispuso nuevamente la inadmisión del trámite en mención, con fundamento en lo que a continuación se compendia:

“Deberá la parte interesada ajustar la demanda a las pretensiones incoadas en sede de conciliación, si lo requerido es la resolución o el cumplimiento del contrato, con apego a lo reglado en el artículo 1546 del Código Civil.

Por otro lado, si la pretensión es de declarar la existencia del contrato de compraventa-arrendamiento de la posesión del vehículo objeto de litis subsiste, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial respecto de esta pretensión, por cuanto la misma no fue objeto de arreglo en sede extrajudicial y se estaría privando al demandado de la oportunidad de conciliar sobre esta en particular, siendo conciliable, aunado a que en el contrato fue pactada cláusula compromisoria donde se estableció que cualquier controversia dentro de la ejecución del contrato debía someterse primero a conciliación.

...En el mismo sentido, si lo pretendido es la nulidad del contrato suscrito deberá alegar la causal conforme a lo preceptuado en el Código Civil y en tal virtud ajustar las pretensiones y en general el escrito de demanda, en el sentido de que en los procesos en que se solicita se condene al demandado a pagar sumas de dinero, no son propias de los procesos declarativos, por lo que existiría una indebida acumulación de pretensiones.” (Anexo 009, Cdo. Ppal.).

Mediante escrito del 23 de octubre del 2023. la parte demandante adosa subsanación, bajo los siguientes argumentos:

...Sobre la causal de inadmisión contenida en el punto 1.

1. Conforme a lo requerido por el despacho en el punto 1 del auto inadmisorio, esta parte resalta y ratifica que lo pretendido en la demanda, es el cumplimiento del contrato

celebrado y en ningún caso la resolución del mismo. Lo anterior, como quiera que, en la diligencia de conciliación, el demandado manifestó expresamente, no estar en posesión del vehículo, por lo tanto, no se encontraba en la capacidad de devolverlo a la demandante, por tal razón carecería de todo sentido promover un proceso judicial que no va a generar ningún resultado material a los intereses de la demandante. Así las cosas, la única posibilidad con la que cuenta la promotora de la demanda, en aras de salvaguardar su patrimonio, es exigirle al demandado el cumplimiento de lo acordado en el contrato celebrado sobre el vehículo que se le entregó.

1.1. *Es necesario en este punto señalarle al despacho, que, los pedimentos contenido (sic) en la presente demanda, provienen del mismo contrato al que se hizo referencia en el trámite de conciliación, cuyo registró se adoso al proceso, no se trata de contratos diferentes. En tal sentido, obsérvese que, en la diligencia de conciliación se pidió que el convocado cumpliera con las obligaciones pactadas en el contrato de fecha 06 de noviembre de 2020, tanto las relativas a la compraventa de la posesión, como a las del arrendamiento pactado. Como se puede observar en la demanda, las pretensiones allí deprecadas, provienen de el mismo contrato y de las mismas cláusulas que las relacionadas en la conciliación aportada, no existe ninguna diferencia formal y material, pues se trata del mismo negocio jurídico.*

Si bien es cierto que, en la conciliación, aparte del cumplimiento del contrato, se solicitó de manera subsidiaria, la resolución del mismo, ya en la demanda se prescindió de elevar pretensión alguna en ese sentido, por cuanto sería ineficaz las restituciones mutuas, habida cuenta que, el demandado informó, que no se encontraba en posesión del vehículo, como se expuso lianas (sic) atrás. Circunstancia esta que, en ningún caso, altera la realidad, pues el cumplimiento de las cláusulas del contrato del 06 de noviembre de 2020, fue objeto de conciliación en la diligencia de fecha 20 de mayo de 2022.

1.2. *Es importante poner en conocimiento del despacho, que, con fundamento en el contrato de fecha 06 de noviembre de 2020 aportado en este proceso como prueba (no como título ejecutivo), se inició proceso de ejecución en contra del señor ANDRES FELÍPE MARÍN JIMÉNEZ, el cual correspondió al juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, bajo radicado 17001400300420220044700. Sin embargo la acción no prosperó porque tanto el operado (sic) judicial de primera y segunda instancia, consideraron que el título ejecutivo aportado no era claro, por lo tanto se abstuvieron de librar el mandamiento de pago requerido, incluso la discusión sobre el título arribó a instancias constitucionales, donde el juez de tutela consideró que el título ejecutivo aportado no prestaba merito ejecutivo por falta de claridad, bajó tal fundamento indicó a la hoy demandante que debía promover proceso declarativo, para solicitar las prestaciones deprecadas, previa declaración de la existencia del contrato de fecha 06 de noviembre de 2020.*

En ese sentido se agregarán a la demanda los hechos correspondientes a la circunstancia anteriormente informada, así como también se incluirá en el acápite de pruebas, la providencia del juez de tutela que examino el mérito ejecutivo del contrato de fecha 06 de noviembre de 2020 que hoy se presenta como prueba de las obligaciones reclamadas.

Sobre la causal de inadmisión contenida en el punto 2.

2. *Manifiesta el despacho que en la conciliación de fecha 20 de mayo de 2022, aportada al proceso, no se concilió sobre el contrato del 06 de noviembre de 2020 objeto de declaración judicial en el presente proceso, cabe aclarar que todas las pretensiones exigidas al convocado en el trámite de la conciliación, se soportaron en la existencia del contrato del 06 de noviembre de 2020, no en otro en otro instrumento negocial o en otra*

causa jurídica, lo que se le comunicó al señor ANDRES FELÍPE MARÍN y el asunto objeto de conciliación fueron en efecto, las obligaciones derivadas del contrato de fecha 06 de noviembre de 2020, y por supuesto se debatieron en la conciliación, las cláusulas y el contrato mismo, tal como quedó consignado en el acta de no acuerdo, la cual me permito transliterar:

“1. El día 06 de noviembre del año 2020, se celebra ante la notaría segunda del círculo de Manizales, entre la señora PAULA ANDREA OROZCO OSORIO, en calidad de vendedora y el señor ANDRES FELIPE MARIN JIMENEZ, en calidad de comprador, contrato de compraventa sobre la POSESIÓN del vehículo automotor Marca: HINO; Modelo 2012; Placa SOZ545; COLOR BLANCO, con las demás especificaciones relacionadas en el contrato de compraventa adjunto”

...”4. Dentro del contrato referenciado, se pactó qué, a partir de la firma del contrato, se entregaría inmediatamente el vehículo automotor al señor MARIN JIMENEZ en calidad de arrendatario, bajo un canon de arrendamiento mensual de un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000), el cual perduraría hasta que el COMPRADOR pagara la totalidad del precio de la compraventa”.

Y así todas las pretensiones y hechos sobre los que verso la conciliación, se hicieron con base en el contrato de fecha 06 de noviembre de 2020, mismo que es objeto de declaración en el presente trámite, y por lo tanto la existencia del contrato fue objeto de conciliación en la diligencia. Incluso como se puede corroborar en el acta de no acuerdo, este defensor también fungió allí como apoderado de la hoy demandante, y puede constatar que el señor Andrés Felipe Marín acá demandado, desconoció la naturaleza del contrato mismo, es decir la existencia del contrato ya fue objeto de conciliación, incluso en la pretensión primera de la conciliación se indicó que l (sic) contrato de fecha 06 de noviembre de 2020 era la base de la solicitud.

Bajo tales aspectos, que otra conciliación podría adelantar la demandante, si todos los puntos facticos e incluso jurídicos fueron ventilados en la diligencia de conciliación cuyo registro se aporta, como se demostró la existencia del contrato y el cumplimiento de sus cláusulas fue la materia de conciliación en la diligencia del 20 de mayo de 2022 que se aporta como prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Sobre la causal de inadmisión contenida en el punto 3.

3. Sobre los expresado por el despacho en este punto, se considera innecesario adecuar la demanda, pues no existe ninguna pretensión cuyo fin sea la declaratoria de la nulidad del contrato, pues se reafirma que lo pretendido es la declaratoria de existencia del negocio jurídico y el cumplimiento de lo acordado por parte del demandado.” (Anexo 010, Cdo. Ppal.)

En auto del 25 de octubre del 2023 el Juzgado de primer nivel rechazó la demanda por indebida subsanación con fundamento entre otras en las siguientes apreciaciones:

“... las pretensiones de la demanda se circunscriben en un primer momento a declarar la existencia de un contrato de compraventa y arrendamiento sobre vehículo, en virtud de ello se tiene que dentro del requisito de procedibilidad agotado no se pidió la declaración de existencia de contrato, modificando de manera sustancial el petitum de una solicitud de cumplimiento a una declaración de existencia de contrato.

La parte demandante en su escrito de subsanación aclaró que lo pretendido era que se declarara “el cumplimiento del contrato celebrado y en ningún caso la resolución del mismo”/Sic/; manifestando que el demandado no ostenta la posesión del vehículo,

sin embargo dentro del libelo, en el hecho décimo sexto señala de manera expresa que sí lo tiene bajo su guarda; así, las pretensiones tienden a la declaración de la existencia, punto que, se reitera, no fue discutido en sede de conciliación, en consecuencia, el requisito de procedibilidad no se encuentra satisfecho en debida forma; lo cual no fue saneado por la parte interesada dentro del término otorgado.

Ahora bien, se le pidió a la parte ajustar las pretensiones conforme al artículo 1546 del Código Civil, en dado caso de que se pretendiera en la demanda se declarase el incumplimiento del contrato de compraventa y de arrendamiento celebrado entre las partes. Recuérdese que en todos los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en el evento en que alguno de los contratantes incumpla, situación en el cual el contratante cumplido, a su elección, puede pedir conforme al artículo mencionado la resolución del contrato o el cumplimiento con indemnización de perjuicios.

No debe perderse de vista, que el ajuste en las pretensiones no es requerimiento arbitrario del Despacho a la parte, teniendo en cuenta que solicita en la demanda al mismo tiempo declaraciones y pretensiones ejecutivas que no pueden acumularse en un mismo procedimiento, por cuanto estas últimas solo pueden ventilarse a través del medio que regula tal trámite.

Si bien en el proceso ejecutivo de manera previa incoado por el interesado no se encontró mérito ejecutivo en el contrato celebrado por parte de los jueces de conocimiento en sedes ordinaria y constitucional, la recomendación de promover el proceso declarativo tiende a preconstituir el título para su cobro, en el cual se reconozcan las obligaciones a cargo de las partes, lo que no faculta al demandante a incluir pretensiones coactivas en un proceso netamente declarativo.

Tal y como lo establece el Doctrinante Miguel Enrique Rojas “en tanto las obligaciones a cargo del contratante incumplido consten en documento que preste mérito ejecutivo, el otro contratante puede obtener el cumplimiento forzado y la indemnización de perjuicios por medio del proceso ejecutivo (...) o también promoviendo proceso de conocimiento en aras de la declaración judicial de las obligaciones a su favor”

En otras palabras, al perseguirse el cumplimiento del contrato (porque lo pretendido es el pago de la obligación), a la parte interesada le está dado promover un proceso ejecutivo constituyendo un título complejo o también un proceso de conocimiento donde se definan únicamente el alcance de las obligaciones de cada parte, para así posteriormente buscar su ejecución en la forma establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.” (Anexo 011, Cdo. Ppal).

Mediante escrito del 31 de octubre la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 25 de octubre del 2023.

A través de auto del 17 de noviembre del 2023, la cognoscente resolvió no reponer el auto confutado con base en que “En la providencia que inadmitió la demanda se solicitó al actor ajustar la demanda al acuerdo conciliatorio, presentándole tres escenarios posibles del trámite, sin que alguno de ellos fuera la pretensión condenatoria por cuanto esta obedece, como lo indica el togado al trámite que debe surtirse a través de una cuerda procesal sustancialmente diferente, y que aun habiendo el togado advertido tal cuestión, no presentó subsanación respecto de tales pretensiones; al punto debe establecerse que, las causales de inadmisión son taxativas, encontrándose dentro de ellas que, las pretensiones acumuladas que no reúnan los requisitos legales, constituyen causal suficiente para su inadmisión.

...frente a la manifestación realizada por el apoderado demandante respecto a que el verbo con el cual se incoaron las pretensiones de la demanda no es determinante para la inadmisión y consecuente rechazo de la demanda, esta Juzgadora difiere de tal aseveración, por cuanto tal expresión determina el procedimiento a surtir, para el caso en concreto, no es equivalente que la pretensión contenga como verbo rector la palabra CONDÉNESE que DECLÁRESE, situación que fue advertida al actor sin que subsanara tales falencias, estando proscritas de manera expresa en la norma en cita, por cuanto no pueden tramitarse por el mismo procedimiento.”

Finalmente concedió el remedio vertical que pasará a desatarse. (Anexo 013, Cdo. Ppal.)

2. Los reparos a la decisión confutada.

Fundamenta su inconformidad la parte apelante en que la decisión confutada, ejerció una indebida apreciación del acta de conciliación aportada al proceso, habida cuenta que la demanda versa sobre el cumplimiento del contrato del 6 de noviembre del 2020, pedimento que fue, según estos, plasmado en la diligencia de conciliación en tanto que lo rogado fue el cumplimiento del contrato el cual consiste en el pago de las obligaciones adquiridas por el demandado derivadas del contrato en referencia y que dicha situación fue plasmada en el escrito de subsanación.

Refieren que el contrato del 6 de noviembre del 2020, fue presentado en trámite ejecutivo, como título base de recaudo judicial, pero que la administración de justicia determinó que el mismo no prestaba mérito ejecutivo.

Arguye que, la a quo incurrió en yerro con fundamento en que, *“pues basta un mínimo de razonabilidad para entender qué, al solicitársele al convocado dentro de la audiencia de conciliación, que cumpliera el contrato y pagara las obligaciones derivadas del mismo, se sobre entendía que la discusión y el fundamento de la reclamación de mi mandante se basaba obviamente en la existencia de un negocio jurídico celebrado con el convocado, por lo cual no representaba ningún efecto material, elevar una pretensión orientada a declarar su existencia”*

Soslayan que en el auto objetado se infringió el principio contenido en el artículo 11 del CGP, restándole valor a la conciliación agotada, en razón a que en ese acto no solicitaron la existencia del contrato sino su cumplimiento, puesto que eso es lo que se persigue con el juicio en comento, *“que el demandado cumpla con sus obligaciones, obligaciones derivadas del negocio jurídico celebrado que valga recordar ya fueron objeto de discusión extra judicial ante el centro de conciliación respectivo, circunstancias particulares sobre las cuales no estuvo de acuerdo el hoy demandado”*.

Respecto a las pretensiones condenatorias elevadas en la demanda, exponen que en de marras no están solicitando al funcionario judicial, librar un mandamiento de pagó en favor de su mandante, habida cuenta que tienen claro que de requerirlo se debe hacer por otro medio judicial. Concluye la alzada rogando se reponga el auto del 25 de octubre del 2023, y en su lugar, se admita la demanda de estudio (Anexo 12, Cdo. Ppal.)

Mediante escrito complementario del 22 de noviembre del 2023, señaló, en esencia, que en la decisión confutada no solo se incurrió en un yerro al rechazar la demanda por indebida subsanación por lo ya discurrido, sino que, de forma equivocada, confundió las pretensiones netamente condenatorias con pretensiones ejecutivas, y que, por ende, no efectuó un análisis congruente de cara a la indebida

acumulación de pretensiones. (Anexo 14 Cdo. de 2a instancia)

Pasado el trámite a despacho para desatar el remedio vertical incoado de forma subsidiaria, a ello se apresta este judicial previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho tiene la competencia para tramitar y fallar el recurso de apelación incoado, ello por el factor funcional. Efectuado el examen preliminar que indica el artículo 325 del CGP acomete el Despacho desatar el remedio ordinario vertical presentado de forma subsidiaria.

1.1. Requisitos de la demanda, numeral 4, artículo 82, CGP y el rechazo contemplado en el artículo 90.

Sea lo primero recordar que el Código General del Proceso contempla unos requisitos mínimos para que la demanda sea formalmente apta para ser tramitada ante la jurisdicción, pues de lo contrario, se podrían generar imprecisiones que luego afectan un presupuesto procesal para adoptar una decisión de fondo, como lo es la demanda en forma, lo cual en concreto, se reduce a que las pretensiones incoadas estén debidamente acumuladas, de tal manera que la sentencia como norma subjetiva *concreta* que es, cumpla la función dentro del Estado Social de Derecho, y defina desde el marco jurídico y racional la reyerta que conmina los particulares.

Al respecto es necesario indicar que, la normatividad vigente es palmaria al indicar que uno de los requisitos formales de la demanda los es manifestar “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, articulado que faculta al Juez de conocimiento a inadmitir el cartulario, ante la vaguedad de las peticiones, y en especial por la presunta indebida acumulación de las mismas o en causación errada del trámite cuando la parte es quien tiene la facultad de regirlo, sin que ello sea sinónimo de que el Juez a su árbitro, reemplace parcial o completamente las pretensiones plasmadas por el demandante, o desconozca el derecho de acción de los ciudadanos.

Ahora, en el evento que el escrito precursor de la acción adolezca de falencias formales, el artículo 90 del compendio adjetivo habilita al juez -en el control que siempre lo debe caracterizar-, a inadmitir el escrito para que la parte demandante proceda con su enmienda; sin embargo, la misma normativa dispone que la inadmisión de la demanda se enmarca solamente en unos claros y precisos casos, esto es, la inobservancia de requisitos formales, ausencia de anexos ordenados por la ley, indebida acumulación de pretensiones, cuando el demandante sea un incapaz y no actúe por conducto de su representante, carencia de derecho de postulación, omisión de juramento estimatorio cuando sea necesario o por falta de acreditación del requisito de procedibilidad; y establece la regla que si las inconsistencias o falencias no se subsanan en el término de cinco días la demanda deberá ser rechazada.

En virtud de lo anterior, cuando en la demanda se presentan, *prima facie*, las pretensiones de forma clara y precisa, y así lo decanta la postura del convocante, no puede el juez entrar a resolver de fondo el asunto en el escenario preliminar y prematuro de la calificación de la demanda, ello bajo sus apreciaciones individuales del caso en donde colija que lo pretendido no es procedente; pues esto precisamente

está reservado para la sentencia que defina sobre la viabilidad de las pretensiones, tal como lo regla el artículo 280 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

1.2. Interpretación de la demanda por parte del Juez en su calificación.

Respecto a la facultad de interpretación de los operadores judiciales, se ha mantenido dicho concepto netamente facultativo, pero no puede olvidarse que conforme al desarrollo jurisprudencial también resulta imperativo, más exactamente respecto a las pretensiones planteadas, y donde las mismas no resultan claras para el operador, que este debe acudir a su facultad interpretativa de los segmentos del texto, en conjunto, de manera lógica y racional e integral, ello en aras de salvaguardar el derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia. En efecto, y como lo ha definido la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema, “... de antaño la jurisprudencia de la esta corporación que, ante situaciones en las cuales aparece que el libelo es obscuro o ambiguo, debe el juez interpretarla” y para tal fin “Una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda”¹.

2. Problema Jurídico. La réplica que edifica la reyerta.

Realizada la anterior *obiter dicta*, corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a revocar el auto de primera instancia, dando razón a la parte recurrente respecto a que, la Juez omitió completamente que lo que pretendido no es que se declare la existencia de un contrato, habida cuenta que el mismo ya existe, siendo el de data 6 de noviembre del 2020 y que lo pretendido en el libelo genitor guarda estrecha relación con la conciliación extrajudicial llevada a cabo el 28 de junio del 2022 (Anexo 10, fl8 Cuaderno Principal), aunado a que las pretensiones son netamente declarativas y pueden ser reclamadas mediante el sub iudice, sin que ello implique una indebida acumulación de pretensiones.

Pues bien, analizados los actos procesales desarrollados al interior del juicio declarativo de conocimiento de la primera instancia, y tamizados tanto el proveído que inadmitió la demanda nuevamente, así como el escrito que pretendió enmendarlos, encuentra este judicial que le asiste razón a la parte recurrente en la réplica invocada en el remedio vertical incoado, ello en virtud a los siguientes razonamientos:

2.1. Delanteramente se observa que tiene pleno sustento la queja que fundamenta la alzada frente a la decisión fustigada, habida cuenta que del escrito de subsanación se colige sin lugar a duda que, los yerros avistados por la *a quo* fueron debidamente solventados por la parte demandante, quien ha deprecado de forma insistente el ejercicio del derecho de acción para que con citación y audiencia de la contra parte, se permita una bilateralidad de la discusión y finalmente una heterocomposición por parte de la administración justicia. Ello se devela en razón a que se exponen las pretensiones que fundamentan el trámite y se ponen bajo el lente de la conciliación extrajudicial aportada con el dossier, dejando con ello saneadas las falencias que fueron advertidas por el juzgado cognoscente, más aún cuando el recurrente es reiterativo en exponer que no se pretende la declaratoria de la existencia

¹ Sentencia SC-775 de 2021

de un contrato (ya que este existe), y que es precisamente de ese negocio jurídico que se desprenden las pretensiones objeto del proceso declarativo que nos ocupa, cuyas pretensiones saltan a la vista fueron sometidas a la conciliación ya enunciada.

Nótese como en la conciliación extrajudicial, la parte demandante alude en el componente fáctico que *“el 6 de noviembre del año 2020, se celebra ante la notaría segunda del círculo (sic) de Manizales, entre la señora PAULA ANDREA OROZCO OSORIO, en calidad de vendedora y el señor ANDRES FELIPE MARIN JIMENEZ, en calidad de comprador, contrato de compraventa sobre la POSESIÓN del vehículo automotor Marca: HINO; Modelo 2012; Placa SOZ-545; COLOR BLANCO, con las demás especificaciones relacionadas en el contrato de compraventa adjunto”*; en donde además se afirma que se establecieron unas reglas contractuales en relación con el precio, la forma de pago y un arrendamiento mientras todo se consumaba; y se presentaron como pretensiones, ni más ni menos que el cumplimiento de lo acordado, tal como se observa en las pretensiones de la demanda declarativa; razón por la cual, más allá de lo indicado en el primer pedimento de la demanda, *-de lo cual se extraña la cognoscente y que dio lugar al rechazo-*, lo cierto es que tanto en la subsanación como en los demás pronunciamientos, lo que se atisba es que la parte demandante está deprecando es el cumplimiento del contrato, situación que no se atisba disonante con lo sometido al requisito de la conciliación extrajudicial. Ahora de encontrarse en el curso del proceso que en realidad no existía fuente de las obligaciones, ello corresponde escrutarlo en el escenario propio de la sentencia, no de forma anticipada, pues se estaría colocando una talanquera al acceso a la administración de justicia; máxime cuando la demandante a través de su mandatario indicó que ya intentó por vía ejecutiva acceder al cumplimiento de lo acordado, siendo infructuoso tal camino, quedando solo el sendero de la vía declarativa, la cual no puede verse afectada, más que por un requisito formal, una interpretación de los mismos.

2.2. Ahora bien, ha de recordarse el significado exacto del numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, el cual impone al juez el deber-obligación de interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, empero ello no es óbice para que esa interpretación funja como un obstáculo de los ciudadanos a acceder a la administración de justicia, más aún cuando la parte demandante fue enfática en señalar sus pretensiones y ubicarlas en la conciliación fallida, lo que no se puede ver traducido en que efectivamente prosperaran las pretensiones del accionante, ya que es precisamente en el transcurso del trámite propio declarativo que se busca despejar tal circunstancia nublada por la falta de un documento que preste mérito ejecutivo y que si posea un derecho cierto y exigible.

Respecto a lo anterior la Sala de Casación Civil de H. corte Suprema de Justicia en distintas providencias como lo fue la sentencia SC-780 del 2020 en la que esa vez indicó entre otras que: *“...De la interpretación que hace el juez de la demanda surgen, entonces, dos cuestiones prácticas: a) Una de naturaleza procesal, que exige que el juez se pronuncie sobre las pretensiones y excepciones ejercidas por los litigantes, sin que le sea dable salirse de tales contornos; lo que da origen a cuestiones de indiscutible trascendencia como la acumulación.*

De ese modo se elinean los contornos de la controversia jurídica, la cual no puede ser variada por el funcionario judicial pues su poder de dirección en la etapa de fijación del objeto del litigio consiste en lograr que las partes concreten los puntos de hecho en los que no están de acuerdo y aquellos en los que hay conformidad, mas no le es dable alterar las pretensiones, las excepciones, o los hechos en que se fundan unas y otras, dado que tales actos son de exclusiva potestad de las partes (numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso).

ii) La calificación de la acción sustancial o instituto jurídico que rige el caso y delimita el marco normativo, en cambio, no la establecen las partes en su demanda y contestación, ni es materia de la fijación del objeto del litigio, dado que es una interpretación que hace el juzgador acerca del tipo de acción propuesta, como manifestación del iura novit curia.”

Razón por la cual, atisba este Despacho que el Juzgado de primer nivel, dio una interpretación inadecuada y excedió tal prerrogativa puesto que puso pretensiones que no fueron taxativamente planteadas por la parte actora, desconociendo así el derecho de acción que estos poseen y la libertad de exponer las pretensiones que demanden, ello siempre y cuando cumplan con lo regido en el artículo 82 del CGP, situación que sí ocurre en el sub examine, pues se itera, lo pretendido por la señora Paula Andrea Orozco Osorio como ella misma lo indicó a través de su vocero judicial, no es la declaratoria de existencia del contrato en sí mismo, sino precisamente que se honren las obligaciones que dimanen del contrato del 6 de noviembre del 2020 y que fueron debidamente tamizadas en la conciliación del 28 de junio del 2022 y aclaradas mediante el escrito de subsanación allegado por estos.

Al reflexionar sobre el rechazo de la demanda, una de las Salas Civiles Familia del H. Tribunal Superior de Manizales, expuso que “... *el operador judicial está llamado a examinar el escrito perceptor en el que se encumbra el ejercicio del derecho de acción, apreciando cada una de las causales legales para inadmitir o rechazar, de forma concatenada con los fines esenciales del derecho al acceso a la administración de justicia*”, luego al conocerse conforme a la conciliación extrajudicial y a la demanda, lo que verdaderamente se pretende por la promotora, no resultaba procedente rechazar la demanda incoada por la señora Paula Andrea Orozco Osorio.

2.3. Finalmente, la cognoscente fundamenta el rechazo de la demanda en el hecho que efectuado un análisis a las pretensiones que presenta la parte demandante, observa que deben ser tramitadas vía del proceso ejecutivo, y que, por tanto, existe una indebida acumulación de pretensiones.

Al escrutar nuevamente las pretensiones de la demanda declarativa, este judicial no vislumbra ninguna que implique una orden ejecutiva; por el contrario, todas aquellas son de naturaleza declarativa, incluso las de condena, que, de llegarse a consumir en sentencia favorable, ahí sí darían lugar a la estirpe propia de los procesos ejecutivos.

Debe recordarse que existen diferentes clases de pretensiones sometidas al estudio de la jurisdicción, entre ellas, las declarativas, las de condena, las constitutivas, las preservativas, las liquidatorias, las ejecutivas, etc, siendo las dos primeras las más comunes en los procesos de conocimiento donde al paso que se pone de presente una fuente de las obligaciones, seguidamente deviene las condenas respectivas, no siendo estas, este momento de estirpe ejecutivo.

Expresado en otras palabras, si bien la parte interesada dentro de sus pretensiones ruega se declare su derecho en torno a unas sumas de dinero, ello no es sinónimo de que netamente deban ser tramitadas vía ejecución, puesto que se trata de pretensiones condenatorias que dependen de la fuente de las obligaciones, y que pueden ser atendidas y tramitadas a través del presente proceso declarativo, lo que conduce de forma lógica a la inexistencia de una acumulación de pretensiones, ya que las mismas cumplen a cabalidad con lo consagrado en el artículo 88 del CGP, por ello, tampoco tiene piso jurídico el argumento planteado en tal sentido.

Con todo, habrá de revocarse el proveído del 25 de octubre del 2023, dictado por el

Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, y en su lugar se ordenará a la a-quo darle trámite a la demanda presentada por la señora Paula Andrea Orozco Osorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO. - Revocar el auto del 25 de octubre de 2023 dictado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, dentro del proceso declarativo incoado por la señora Paula Andrea Orozco Osorio contra el señor Andrés Felipe Marín Jiménez, por medio del cual se rechazó la demanda; y en su lugar se dispone:

SEGUNDO. – ADMÍTASE la demanda declarativa presentada por parte de la señora Paula Andrea Orozco Osorio frente al señor Andrés Felipe Marín Jiménez; désele el trámite procesal correspondiente al juicio verbal; y notifíquese al demandado atendiendo las normas procesales que regulan el material, a quien se le correrá el traslado previsto en el compendio procesal para el referido trámite adjetivo.

TERCERO.- Notifíquese la presente decisión a las partes a través del estado electrónico en el micrositio web de la rama judicial.

CUARTO.- Comuníquese la presente decisión al Juzgado de primera instancia.

QUINTO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, y realícense las anotaciones respectivas en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ff6625f4b321fcdfdd3d4196b233b3012914fb10a9768176525e7fd42251fa**

Documento generado en 15/12/2023 03:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>